

TITULO XIV.

De las sentencias.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es sentencia y sus diferentes clases.
2. Los autos ó sentencias interlocutorias pueden ser simples ó con fuerza de definitivas, causando gravámen irreparable.
3. Diferencia notable que hay entre las sentencias definitivas, autos interlocutorios que causan gravámen irreparable, los que no lo causan y los decretos de trámite.
4. Término dentro del cual deben los jueces dictar los decretos, autos y sentencias.
6. Modo de proceder los jueces para dictar las sentencias, y circunstancias que han de comprender en ellas.
6. Opiniones de los jurisconsultos sobre la suspension de los fallos para consultar dudas de ley ó dificultad de legislacion.
7. Cómo y con qué requisitos el juez

puede dictar autos para que se practiquen diligencias para mejor proveer.

8. Apreciacion de las pruebas: Doctrinas del autor alemán Mittermaier extractadas por Carabantes sobre la manera de apreciar las pruebas simples para que hagan prueba plena.

§ 2.º

1. La sentencia debe ser clara y precisa conforme á la demanda. absolviendo ó condenando.
2. Reglas que deben observarse en la redaccion de las sentencias.
3. La sentencia ha de notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.
4. Pronunciada la sentencia definitiva, cesa la jurisdiccion del juez en el negocio.
5. La recusacion del juez, hecha despues de citadas las partes para sentencia, no interrumpe la jurisdiccion.

§ 2.º

1. Sentencia es la decision legítima dictada por juez competente con arreglo á derecho, sobre el punto ó cuestion que ante él se controvertió. La palabra *sentencia*, viene de la voz latina *sentire*, que equivale en castellano á sentir, juzgar, opinar; porque el juez declara y decide segun lo que siente ú opina por las constancias de autos.¹

¹ Véase al Sr. Carabantes en su Tratado de procedimientos civiles, libro 2.º seccion VI.

La sentencia se divide en *definitiva é interlocutoria* [art. 841 C. de Ps.]. *Definitivas* son las que terminan ó resuelven los procesos sobre lo principal que se cuestiona; esto es, que ponen término á las controversias suscitadas, absolviendo ó condenando al demandado (art. 842 C. de Ps.). *Interlocutorias* son las que el juez pronuncia en el curso del pleito, entre su principio y fin sobre algun incidente: éstos se llaman *autos* (art. 843 C. de Ps.), para distinguirlos de los *decretos*, que son los mandatos del juez sobre mera sustanciacion, y de las sentencias que son las que ponen fin á la cuestion totalmente.

2. Estos *autos* ó sentencias interlocutorias, pueden ser *simples*, como son los que definen puntos preparatorios para la sentencia definitiva, sin que prejuzguen nada del fondo de la cuestion principal; y *con fuerza de definitiva*, que son las que deciden un incidente, terminándolo sin que puedan remediarse los efectos de él en la sentencia definitiva, y que por lo mismo se dice que causan gravámen irreparable, pues pueden aún prejuzgar el fondo del negocio en lo principal, si en sus efectos está el suspender el ejercicio de la accion, ó hacer imposible la continuacion del juicio, ó cuando se resuelven cuestiones que indirectamente perjudican los intereses que se litigan.

Los jurisconsultos consideran entre las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, la decision sobre reposicion de la interlocutoria: la que declara desierta la apelacion: la que decide sobre competencia ó incompetencia del juez: la que admite ó desecha excepciones perentorias: la que rechaza la recusacion: la que niega la admision de pruebas, y otras que aunque no afectan directamente el fondo de la cuestion principal, son verdaderamente definitivas del incidente, perjudicando á la parte contra la cual se resuelve.¹

3. Las formalidades con que se deben dictar los autos interlocutorios que definen puntos incidentales, pero de gravedad al

¹ Véase á Ortiz de Zúñiga, elementos de práctica forense, tomo 1.º, tít. 7.º cap. 14.

negocio y los recursos que contra ellos se otorgan, hace que no se note diferencia alguna entre éstos y las sentencias definitivas; lo que no sucede respecto de los otros, que no causan un gravámen irreparable. Los autos interlocutorios en que no cabe el recurso de apelacion, así como los decretos de mero trámite, pueden revocarse despues de dictados, ya sea á petición de la parte que da las razones que deban atenderse para ello, ya sea de oficio, por juzgarlo así conveniente el juez, cuando hay en contra motivo fundado que convendrá expresar, en cuyos casos se dice que se *revocan por contrario imperio* (art. 877 C. de Ps.), diferenciándose en esto de las sentencias, las cuales no puede el juez que las dictó, revocar ni variar en lo sustancial (art. 876 C. de Ps.). Se diferencian tambien las sentencias, de los autos, en que para dictarse aquellas es absolutamente indispensable la citacion á las partes, bajo pena de nulidad; y para las interlocutorias no es necesaria la citacion, á no ser que sean de tal entidad en el asunto, que pueda causar perjuicio grave.

4. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos [arts. 129 y 851 C. de Ps.]. Si trascurrieren éstos sin que el juez dicte el auto ó sentencia que corresponde, los tribunales corregirán disciplinariamente estas faltas, sea por queja de los interesados ó de oficio al revisar las actuaciones en grado de apelacion ó súplica, si no hay razon fundada que disculpe el retardo en los proveidos [arts. 847 y 852 C. de Ps.].

5. Tanto los jueces como los magistrados, deben atenderse para dictar sentencia definitiva á lo que consta en las actuaciones, atendiendo mas bien á la verdad del hecho justificado que á la solemnidad en el procedimiento, á no ser que sean de las sustanciales cuya falta hacen nulo el proceso, como es la del emplazamiento, la recepcion de la prueba y la citacion para sentencia, porque en estos casos falta la base del procedimiento legal. Para que la sentencia sea conforme á justicia, el juez ó magistrado debe examinar escrupulosamente el mérito y fuerza de las pruebas ren-

didias, para poder apreciar cuáles son las que prevalecen de las de ambas partes, al sostener ideas opuestas en el punto que se cuestiona; por lo que han de sujetarse á las prescripciones y calificaciones que de las pruebas hacen las leyes, á fin de que el criterio que formen sea ajustado á las reglas establecidas por derecho y no al arbitrio de la voluntad; por lo que dice un insigne jurisconsulto (Mr. Dalloz) "que si el juez despues de reconocer una circunstancia, ó un hecho, ó una prueba determinada, hace de ellos una calificacion falsa ó errónea, hay violacion de un texto legal y da lugar al recurso de casacion."

Las sentencias, por lo mismo, han de fundarse en texto expreso de las leyes, ó en su sentido natural y espíritu, ó segun los principios generales del derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso [arts. 845 C. de Ps. y 20 C. Cl.].

6. Disputábase por los intérpretes del derecho los casos en que los jueces pudiera legalmente suspender la decision de los juicios por encontrar oscuridad ó contradiccion en las leyes que debian aplicar, á los casos particulares, mientras se resolvia la duda de ley que elevaban por los conductos debidos al legislador; pero estas disputas han terminado, segun la opinion del Sr. D. José Vicente y Caravantes,¹ por las nuevas disposiciones de la ley española de enjuiciamiento, que en su artículo 66 dispone que *no podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito*, cuya disposicion la tenemos literal en nuestro Código en el artículo 847, y por lo que creemos adaptables las observaciones y reglas que sobre este mismo particular establece dicho jurisconsulto, al ofrecerse dudas sobre la inteligencia y aplicacion de las disposiciones de los nuevos Códigos, en que aun no se establece una práctica uniforme que pudiera resolver el sentido en que deben adoptarse, motivo por el que trascribimos á continuacion estas reglas prácticas nacidas de los sanos principios de jurisprudencia universal:

¹ Tratado de Procedimientos judiciales en materia civil, libro 2.º seccion VI, página 286.

“Cuando ocurrieren dudas y dificultades á los jueces ó tribunales sobre la decision de los negocios pendientes ante ellos, por no existir ley clara y terminante que aplicar, deberán segun los principios y disposiciones enunciadas, recurrir á la costumbre con fuerza de ley, si la hubiere: á falta de ésta, á la jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestion; pues si bien algunos autores creen que antes debe recurrirse á la analogía que á la jurisprudencia, juzgamos mas atinado consultar antes la jurisprudencia, pues que ésta decide el caso directamente, y no puede dar lugar á duda alguna, y que para ello tuvo presente ya la analogía; si no existiese jurisprudencia, deberá atenderse á la analogía, esto es, á las leyes que contienen disposiciones sobre casos semejantes ó parecidos al que se ofrece; á falta de analogía, deberá atenderse á la razon natural, y si todavía se ofreciere alguna duda, á la autoridad ú opinion mas fundada de los intérpretes y á los demas ejemplos ó precedentes que han tenido lugar anteriormente y aun no han constituido jurisprudencia. Cúmplenos advertir que en los casos indicados de que duden los tribunales sobre el modo de decidir un litigio por falta ú oscuridad de la ley, no rige la regla de que en caso de duda debe ser absuelto el demandado, como en el caso de que aparecen igualmente probados los derechos de ambos litigantes, ó existen respecto de ellos iguales circunstancias, ó en que no resulta culpabilidad del acusado en las causas criminales; pues en los casos de que tratamos, la duda versa sobre el modo de declarar con arreglo á toda justicia los derechos que desde luego se reconocen á favor de una parte, por lo que el juez no puede por causa de estas dudas absolver al demandado, sino adoptar la decision que crea mas conforme á justicia y equidad, que es en lo que consiste la dificultad del caso de que tratamos. Los jueces inferiores no pueden tampoco hacer consultas al Tribunal superior, para decidir las causas de que conocen, porque entonces este Tribunal vendria á conocer indirectamente de la primera instancia, contra lo prevenido en las leyes.”

Opina el mismo autor que los jueces y tribunales podrán ocurrir al poder legislativo por medio de sus inmediatos superiores, y

en la forma debida, consultando duda de ley ó dificultad de legislacion, *en puntos que no se hallen á la sazón sometidos á su fallo.*¹

7. Cuando los jueces ó tribunales al ver un proceso para dictar sentencia, tuvieren dudas sobre el modo de fallarlo por observar que está oscuro algun hecho esencial, ó que de las pruebas no resulta justificado el derecho de las partes, por omision de alguna circunstancia que pudiera fijar con exactitud los hechos, pueden para mejor proveer, dictar decretos para practicar algunas diligencias á fin de esclarecer la verdad é ilustrar su ánimo sobre la materia. Esta medida es demasiado delicada, por el peligro de que se traslimate el principio de que el juez debe guardar una perfecta igualdad respecto de ambos litigantes, pudiendo resultar que de oficio se perfeccionara una prueba dejando la otra incompleta: por lo que algunos autores, entre ellos Escriche, opinan, que el juez se atenga exclusivamente á lo que resultare de los autos, pronunciando su sentencia segun lo alegado y probado. Sin embargo, como esta práctica introducida por las leyes antiguas reconocia un principio de equidad en favor de la justicia intrínseca y no de determinado individuo: como suponía, y con razon, ejecutarse por las autoridades en el uso de su propio oficio y en beneficio de la sociedad, solo en el caso de necesitar ellos mismos de alguna luz ó aclaracion en lo que era oscuro ó vago, y no en buscar prueba en donde no la habia, ha encontrado dicha práctica su sancion en el artículo 620 del Código de Procedimientos, estableciendo *que el término de prueba no concluye para el juez, quien despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos*, lo que solo puede verificarse con los decretos *para mejor proveer*. Fúndase tambien en el deber que los jueces tienen de saber la verdad del pleito de cuantas maneras pudieren y estén á su alcance. Por lo mismo esta facultad de recibir prueba no es absoluta, sino relativa y limitada á la duda de la ya rendida por las partes. Los autores determi-

¹ Carabantes en el lugar citado.

nan los actos que pueden practicarse sin ningun peligro á los casos siguientes: 1.º, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que se relacione en lo actuado y es conveniente para esclarecer el derecho en que estén interesados los litigantes; 2.º, exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos de que se haya rendido prueba, que deje duda en algunos puntos de influencia notoria; 3.º, decretar cualquiera reconocimiento ó avalúo reputándose necesario; 4.º, mandar traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito. Como los autos para mejor proveer se dictan por el juez cuando las partes han terminado sus pruebas y debates, y el juez se hace cargo del proceso en todos sus detalles para sentenciar, esos autos que dicte han de ser públicos y no privados, es decir, que se hará con citacion de los interesados, suspendiéndose entre tanto el término, y pudiendo los abogados en la respuesta de la notificacion, ó por escrito separado, hacer las observaciones que crean oportunas á los nuevos datos que se traen al proceso, para que no queden indefensos en este punto.

8. Como la sentencia debe ser conforme á la demanda y segun las pruebas que apoyen la accion ó excepcion, no ofrece mayor dificultad, la clasificacion de las pruebas plenas, cuando éstas notoriamente contienen las condiciones ó requisitos que la ley marca á las de su clase, v. g., si se aduce una escritura pública no redargüida civil ó criminalmente de falsa; si se han confesado judicialmente los hechos; si se rinde informacion testimonial de personas fidedignas que coinciden en los hechos y sus accidentes, no siendo tachadas las personas, ó si lo fueren, las pruebas de las tachas no son eficaces; en estos casos y otros semejantes, el juez no tendrá mas que con fundamento de estos datos declarar bien justificados los hechos, para aplicar el derecho correlativo en la fórmula debida. La dificultad verdadera en la apreciacion de las pruebas, proviene de no ser notoria la plenitud de ellas, porque haya datos para dudar de su verosimilitud, ó si las del contrario tengan igual fuerza, ó cuando se ha de fallar por las presunciones humanas, deduciendo de los hechos bien comprobados

los que no lo están, ó cuando el juez hace una apreciacion de dos ó mas pruebas semiplenas para considerarlas legalmente como una prueba plena y perfecta. De todas estas dificultades, la mas delicada, segun los autores, es la última, esto es, la de saber cuándo dos pruebas semiplenas se perfeccionan unidas al grado de poder dar sentencia sobre ellas, pues respecto de las otras, los jueces tienen facultad de dictar para mejor proveer, las medidas que crean oportunas á fin de esclarecer los hechos dudosos, como se ha dicho. Mas cuando las pruebas tengan igual fuerza, de manera que por ningun medio pueda legalmente sobreponerse la de una parte á la de la otra, entonces debe absolverse al demandado.

Los autores sientan por regla general que dos pruebas semiplenas en negocios civiles, constituyen una plena, aunque debe entenderse de aquellas que sean mas robustas.

Mittermaier, dice el Sr. Carabantes, explica con gran lucidez las circunstancias á que debe atenderse para que de dos ó mas pruebas semiplenas resulte una prueba plena, que en este caso se llama compuesta. Segun él, los elementos de esta prueba son, ó el concurso entre sí de medios imperfectos de prueba directa, como la confesion judicial sobre un hecho acerca del cual declara un testigo mayor de toda excepcion, ó su concurso con los indicios propiamente dichos. Mas no se trata aquí, dice con razon este escritor, de fracciones de prueba, adicionadas para formar un total ó una prueba plena; la ley no podria autorizar la sentencia sobre tales bases; la sentencia no es resultado de un cálculo aritmético, y no es esta la manera como forma el juez sus convicciones. Y en efecto, no es la concurrencia de dos pruebas semiplenas por sí misma la que constituye la prueba plena: los grados de credibilidad de estas pruebas semiplenas son los mismos en sí; pero cuando concurren con otra prueba que los ratifica, se forma de esta concurrencia un nuevo grado de credibilidad mas fuerte que el de cada una de aquellas, por lo natural y verosímil que es la certeza de un hecho, cuando se adquieren indicios de la misma por varios y distintos conductos. La circunstancia mas mínima fija á veces la opinion del juez sobre el valor de una prueba, y

su decision se apoya en motivos que se combinan y como que se completan unos con otros. La verdadera nocion de la prueba compuesta se obtiene, refiriéndose á la exacta definicion de la certidumbre: de ese estado del ánimo que se vé impulsado á afirmar la realidad de un hecho por los numerosos motivos que excluyen la posibilidad del hecho contrario. Y en efecto, si los elementos de la prueba compuesta producen este resultado en nosotros, es indudable que procuran la certidumbre.

Si damos fé á la confesion por efecto de las presunciones que á ella se encadenan, y gracias á la realizacion de ciertas condiciones que se reunen para dar completa fuerza á esta prueba; si es cierto, por ejemplo, que el hallarse completamente contestes dos testigos, nos procura la conviccion de la sinceridad de su testimonio ¿por qué no sucederá lo mismo cuando lo que falta á una prueba para llegar á producir plena certidumbre se halla suplido por otro medio probatorio? Este, es pues, todo el secreto de la prueba compuesta. Ciertos medios de prueba imperfectos considerados separadamente, se completan entre sí en su íntima concordancia y fundan plena certidumbre. Si falta por ejemplo, á los medios de prueba admitidos, alguna de las condiciones esenciales, como si la confesion no fué libre, no es posible prueba compuesta respecto de esta, porque siendo el hecho sobre que se funda la prueba radicalmente nulo, no puede producir verosimilitud alguna, puesto que lo que no tiene principio de existencia, no puede completarse. Pero si lo que falta á la prueba se refiere á una condicion que autoriza el derecho y que puede suplirse: si por ejemplo, no hay mas que un testigo que declare sobre un hecho, parece natural que pueda completarse la conviccion del juez por medio de probabilidades adquiridas por otros medios. Este resultado, siempre el mismo, no obstante ofrecerse al juez por diferentes conductos, suministra un nuevo motivo de certidumbre, pues no parece posible explicar la completa concordancia sobre un mismo hecho de varios actos ó medios de prueba sin admitir la realidad de este hecho. Así pues, para que la prueba compuesta produzca certidumbre es necesario; 1.º que el medio de prueba imperfecto que

se tiene en cuenta, sea susceptible por sí de fundar una verosimilitud bastante fuerte; regla importante que debe observarse especialmente en materia de confesion extrajudicial, porque esta no puede tener importancia sino en cuanto aparece como resultado de una confesion libre y séria, y no de una simple chanza; 2.º, que la fuente ú origen de donde proviene cada uno de los medios de prueba, no sea una misma, como si el testigo que depone sobre un hecho, depusiera tambien sobre la existencia de la confesion extrajudicial acerca del mismo, pues entonces no tendrá el juez razon poderosa que le persuada á creer en la eficacia de la prueba compuesta, esto es, la de presentarse un mismo resultado por diferentes vías.

§ 2.º

1. Como la sentencia definitiva determina los derechos de los litigantes, ó resuelve sobre sus pretensiones, no debe contener frases ni palabras oscuras ó ambíguas que puedan originar dudas ó equivocaciones, por lo que la ley previene que sean *claras, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar* (art. 846 C. de Ps.); y si son varios los puntos litigiosos, se haga con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos (art. 848 C. de Ps.). Si hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, su importe se fijará en cantidad líquida, ó se establecerán por la menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion (art. 849 C. de Ps.); siendo motivo de aclaracion de sentencia, la falta de cumplimiento de esta circunstancia (art. 850 C. de Ps.).

La condena ó absolucion, debe ser de la demanda que es la guía para la sentencia, refiriéndose á las personas que litigaron, al objeto del litigio, al motivo expuesto y á la razon deducida sin que por motivo alguno pueda excederse de lo pretendido.

2. En la redaccion de las sentencias, se observarán las reglas siguiente: 1.ª, el juez principiará expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo: los nombres, apellidos y domicilio de los li-

litigantes, de sus patronos y apoderados: el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio: 2.º, consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "*Resultando*;" 3.º, en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenccion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias: 4.º, del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los probados y los que no lo hayan sido: 5.º, á continuacion hará mérito, en párrafos separados, que empezarán con la palabra "*Considerando*," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables: 6.º, en los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio: 7.º, pronunciará el fallo con la claridad y precision de que hablan los arts. 846, 848 y 849 [art. 853 C. de Ps.].

3. La sentencia debe notificarse á las partes, ó á sus procuradores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada. [art. 864 C. de Ps.].

4 Firmada la sentencia definitiva, ó con fuerza de tal, el juez no puede variarla, ni modificarla en su sustancia, siendo la razon, porque la jurisdiccion acabó al pronunciarla, aun cuando él mismo conociera que se equivocó, y no la puso con arreglo á la justicia, lo que sí puede hacer antes de firmar, aun cuando hubiere votado en otro sentido diferente (art. 863 C. de Ps.).

5. La recusacion en lo general suspende la jurisdiccion del juez en el negocio en que se interpone. Como veremos oportunamente, los litigantes pueden recusar con causa ó sin ella durante la secuela del asunto; pero la ley no admite ya este recurso, una vez comenzada la vista, ni despues de la citacion para sentencia; y para desecharlo de plano, no es necesario atender más que al hecho de haberse verificado la citacion, ó haberse comenzado la vista del asunto, sea cual fuere la causa que se alegue, pues la prohibicion es absoluta [art. 368 C. de Ps.].

TITULO XV.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SUMARIO.

§ 1.º

De la revocacion.

1. Recursos otorgados por las leyes contra las determinaciones de los jueces. De qué autos se puede pedir revocacion.
2. Sustanciacion del recurso de revocacion.

§ 2.º

De la aclaracion de sentencia.

1. Qué cosa es aclaracion.
2. De qué sentencias puede pedirse aclaracion.
3. Sustanciacion de este recurso.
4. Cuando se trate de que en la aclaracion se fije la cantidad líquida, se han de exponer por las partes las bases de la liquidacion y acompañarán los datos conducentes.
5. Manera de aclarar las sentencias. No se admite ningun recurso contra la aclaracion ó denegacion.
6. Cuando los jueces resuelvan no haber lugar á la aclaracion, y juzguen que el recurso se interpone con malicia, impondrán al litigante que la solicitó una multa.

§ 3.º

De la apelacion.

1. Qué cosa es apelacion.
2. Quién puede interponer la apelacion.

3. Efectos de la apelacion.
4. Qué sentencias son apelables y en qué efectos.
5. Dentro de qué término deberá apelarse de las sentencias y de los autos.
6. Sustanciacion del artículo en caso de duda si es ó no apelable el negocio.
7. En caso de dudarse si el interes del pleito admite la apelacion, el juez nombrará peritos: en los de pensiones se computarán dos plazos vencidos.
8. Para los efectos legales se tiene como valor del negocio el importe de la demanda.
9. Observaciones sobre los casos en que son aplicables las disposiciones anteriores.
10. Admitida la apelacion por el inferior, remite los autos señalando término al apelante para que se presente al tribunal.

§ 4.º

De la denegada apelacion.

1. Cuándo procede el recurso de denegada apelacion:
2. Manera de interponer el recurso de denegada apelacion. El juez la admitirá sin sustanciacion alguna extendiendo el certificado correspondiente.
3. El juez señalará el término dentro del cual el apelante ha de presentarse al tribunal con el certificado.